

AUTO No 000604 DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00048 del 10 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso una medida preventiva de suspensión del uso de explosivos y componentes químicos, inició investigación y formuló cargos a las Empresas Canteras de Colombia S.A.S y Valorcom S.A, por los hechos ocurridos en el Municipio de Luruaco – Atlántico, corregimiento de arroyo de piedra, referentes a la explosión por exceso de dinamita que dejó daños materiales y lesiones personales en los habitantes de ese sector.

Que la notificación del auto en mención se surtió por edicto fijado el día 11 de mayo de 2011, y desfijado el 18 de mayo del mismo año.

Que dentro del término legal de los 10 días, para la presentación de los correspondientes descargos, los investigados hicieron uso de este mecanismo; de esta forma Canteras de Colombia S.A.S presentó sus descargos mediante radicado N° 005140 del 25 de mayo de 2011, y en calidad de prueba solicitó lo siguiente:

“Testimoniales

- ANA MARIA PEREZ: Identificada con CC· 32.140.322, domiciliada en el Distrito Especial de Barranquilla, la cual puede ser notificada en la Dirección Vía 40 Las Flores Planta Cementos Argos S.A, de la ciudad de Barranquilla quien en calidad de Jefe Nacional de Minería de Canteras de Colombia S.A.S, podrá certificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en este escrito de descargos, y en especial aquellas que tienen por objeto determinar como se han desarrollado las labores de control, vigilancia e inspección por parte de Canteras de Colombia S.A.S, hacia Valorcom S.A, así como de las diversas reuniones llevadas a cabo con el fin de notificar los incumplimientos legales y las acciones de mejora a seguir.
- MARGARITA ROSA CARDENAS: Identificada con CC· 42.209.818, domiciliada en el Distrito Especial de Barranquilla, la cual puede ser notificada en la Dirección Vía 40 Las Flores Planta Cementos Argos S.A, de la ciudad de Barranquilla quien en calidad de Directora de Planeación, de agregados de la sociedad Canteras de Colombia S.A.S, podrá certificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en este escrito de descargos, y en especial aquellas que tienen por objeto determinar como se han desarrollado las labores de control, vigilancia e inspección por parte de Canteras de Colombia S.A.S, hacia Valorcom S.A, así como de las diversas reuniones llevadas a cabo con el fin de notificar los incumplimientos legales y las acciones de mejora a seguir.
- CAROLINA MARIA OROZCO: Identificada con CC· 43.925.716, domiciliada en el Distrito Especial de Barranquilla, la cual puede ser notificada en la Dirección Vía 40 Las Flores Planta Cementos Argos S.A, de la ciudad de Barranquilla quien en calidad de Profesional de Minería de la Sociedad Canteras de Colombia S.A.S, podrá certificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en este escrito de descargos, y en especial aquellas que tienen por objeto determinar como se han desarrollado las labores de control, vigilancia e inspección por parte de Canteras de Colombia S.A.S, hacia Valorcom S.A, así como de las diversas reuniones llevadas a cabo con el fin de notificar los incumplimientos legales y las acciones de mejora a seguir.
- CARLOS ALFONSO CUELLO: Identificada con CC· 43.925.716, domiciliada en el Distrito Especial de Barranquilla, la cual puede ser notificada en la Dirección Vía 40 Las Flores Planta Cementos Argos S.A, de la ciudad de Barranquilla quien en calidad de Profesional de Gestión Ambiental de la Sociedad Canteras de Colombia

AUTO No 000604 DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

S.A.S, podrá certificar la veracidad de las afirmaciones contenidas en este escrito de descargos, y en especial aquellas que tienen por objeto determinar como se han desarrollado las labores de control, vigilancia e inspección por parte de Canteras de Colombia S.A.S, hacia Valorcom S.A, así como de las diversas reuniones llevadas a cabo con el fin de notificar los incumplimientos legales y las acciones de mejora a seguir”.

Igualmente Valorcom S.A mediante escrito radicado bajo el N° 005378 del 01 de junio del 2011, presentó los correspondientes descargos, solicitando en su defecto se decretara:

- *“Practica de visita de inspección con exhibición de documentos para corroborar los elementos fácticos esbozados en el presente escrito de descargos, demostrar que en la cantera no se utilizan elementos explosivos y poder así solicitar el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual fije fecha y hora”.*

Que adicionalmente, en repetidas ocasiones, particulares se han dirigido a esta Corporación manifestando los daños y perjuicios causados por las actividades realizadas por las empresas investigadas; entre estos el Representante legal de la sociedad CI Exotika Leather S.A, el señor Jorge Saieh.

Que con base en lo anterior, resulta necesaria la práctica de las pruebas solicitadas por las empresas investigadas, aunado a esto y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que permitan dar claridad al proceso, se decretara de oficio las siguientes pruebas:

- Testimoniales: Recepción de las declaraciones de las personas afectadas por los hechos ocurridos en la cantera ubicada en el corregimiento de arroyo de piedra. (muestra selectiva).
- Practíquese una visita técnica en el predio de propiedad de la Sociedad CI Exotika Leather S.A.
- Canteras de Colombia S.A.S y Valorcom S.A, deberán presentar un estudio geológico realizado por una entidad certificada que en efecto compruebe si hubo uso de explosivos, detonantes y/o cualquier otra sustancia química.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 25 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que el Artículo 26 *Ibíd*em, establece *“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, establece la necesidad de que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 57 *Ibíd*em, contempla: *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

AUTO No 000604 DE 2011

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.”

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados”.

Que el artículo 58 del C.C.A, consagra: “Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días”.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará, con toda exactitud, el día en que vence el término probatorio.

Que la práctica de las pruebas decretadas de oficio ó a petición de parte deberá ceñirse a criterios tales como la pertinencia y conducencia de la misma dentro del proceso judicial.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ¹en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: “La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido.”

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló “El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)”

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la práctica de las siguientes pruebas:

1. Testimoniales: Háganse comparecer a las siguientes persona a fin de que rindan declaraciones sobre los hechos presentados:
 - ANA MARIA PEREZ: En las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día Martes 26 de Julio de 2011, a las 9:00 am.
 - MARGARITA ROSA CARDENAS: En las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el Martes 26 de Julio de 2011de 2011, a las 11:00 am.
 - CAROLINA MARIA OROZCO: En las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día Martes 26 de Julio de 2011, a las 2:30 pm.
 - CARLOS ALFONSO CUELLO: En las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día Martes 26 de Julio de 2011, a las 4:30 pm.
2. Practíquese una visita técnica, al lugar de los hechos, el día **13 JUL. 2011** por parte de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación a fin de:
 - Corroborar los elementos fácticos, y determinar el uso o no de elementos explosivos en la cantera.
 - Verificar lo señalado por el Representante legal de la Sociedad Exotika S.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M. P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

AUTO No **000604** DE 2011

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS."

3. Canteras de Colombia S.A.S y Valorcom S.A deberán presentar un estudio geológico realizado por una entidad certificada que en efecto compruebe si hubo uso de explosivos, detonantes y/o cualquier otra sustancia química.
4. Décretese de manera oficiosa, la recepción de las declaraciones de las personas afectadas por las actividades desarrolladas por Canteras de Colombia S.A.S y Valorcom S.A.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 8 de Julio y vence el día 23 de Agosto de 2011.

SEGUNDO: Se tendrá como prueba todos los documentos que reposen en los expedientes 0727-065 y 0727-061.

TERCERO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, será de un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

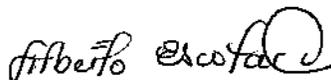
QUINTO: Los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de las empresas investigadas.

SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a los interesados, y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes,

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **05 JUL. 2011**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0727-061,0727-065

Elaboró M. Arteta, M.Laborde, E. Poveda.

Revisó. Juliette Sleman Chams. Coordinadora Grupo Servicios Ambientales.

